



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-953/2018

ACTORES: JOSÉ MANUEL LÓPEZ
MÉNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el dieciocho de diciembre del año en curso, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las diez horas del día en que se actúa, la suscrita Actuaría la **NOTIFICA** a los demás interesados, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la misma, en dieciocho páginas con texto. **DOY FE.** -

ACTUARIA

MARTHA FLÓR MONROY PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-953/2018

**ACTORES: JOSÉ MANUEL LÓPEZ
MÉNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Manuel López Méndez, Pedro Cruz López, Manuel Gómez Aguilar, Diego Mendoza Hernández, Juan Hurtado Pérez, María Osorio Pérez, Agustín Sánchez Gómez y María Hurtado Pérez, quienes se ostentan como indígenas tseltales e integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los expedientes TEECH/JDC/284/2018 y su acumulado TEECH/JDC/285/2018.

En dicha resolución, la responsable determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/144/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del mencionado Estado, por el que dio respuesta a la citada Comisión del Gobierno respecto de su pretensión de que la elección y nombramiento de las autoridades municipales se celebrara a través de su sistema normativo interno.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que se estima que la pretensión de los inconformes resulta infundada, ya que la determinación de realizar un estudio antropológico a efecto de determinar cuál es el método electivo de la población de Sitalá, Chiapas no atenta contra su autonomía y libre determinación, sino que, por el contrario, abona para el ejercicio de tales derechos como comunidad indígena.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-953/2018

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores en su respectivo escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se desprende lo siguiente:

1. **Escrito de solicitud.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, escrito de solicitud, para que en el Municipio de Sitalá, Chiapas, sea reconocido su derecho a la libre determinación, permitiéndoles que la elección y nombramiento de sus autoridades municipales 2017-2018 sea por medio del sistema normativo interno.
2. **Sesión ordinaria del Consejo.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo dio cuenta de dicho escrito, a lo que el Consejero Presidente instruyó remitirlo a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana para los efectos conducentes.
3. **Sesión ordinaria.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CPPC/A-007/2018, por el que se propone al Consejo General la respuesta al escrito antes mencionado.
4. **Emisión de la respuesta.** El veintinueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/144/2018, mediante el cual declaró improcedente la petición de los actores relativa a la celebración de una consulta para modificar su sistema electivo.

5. **Juicios ciudadanos locales:** El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante escritos de los referidos actores, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior, haciendo valer que se violentaba el ejercicio de su derecho constitucional de elegir a sus autoridades conforme a sus normas internas.

6. Los juicios fueron radicados como TEECH/JDC/284/2018 y TEECH/JDC/285/2018.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia dentro de los expedientes TEECH/JDC/284/2018 y TEECH/JDC/285/2018, donde confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/144/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. - Se acumula el expediente TEECH/JDC/285/2018 al diverso TEECH/JDC/284/2018, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Segundo. - Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos por José Manuel López Méndez, Pedro Cruz López, Manuel Gómez Aguilar, Diego Mendoza Hernández, en conjunto con sus principales Juan Hurtado Pérez, María Osorio Pérez, Agustín Sánchez Gómez y María Hurtado Pérez, en su carácter de indígenas Tseltales e integrantes de la Comisión del Gobierno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas.

Tercero. - Se confirma el Acuerdo IEPC/CG-A/144/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos expuestos en el considerando V (quinto) del presente fallo.

Cuarto. - Se modifica el oficio IEPC.SE.DEPC.164.2018 emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos expuestos en el considerando V (quinto) y para los efectos precisados en el considerando VI del presente fallo."

II. Del trámite y sustanciación del juicio

8. **Impugnación.** El tres de diciembre, los referidos ciudadanos presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior.

9. **Recepción.** El once de diciembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

10. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-953/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Radicación y admisión.** El diecisiete de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, determinó admitir la demanda.

12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con el cambio de régimen electivo de un Ayuntamiento; por tanto, se trata de un acto y una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





15. Además, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-497/2017**, en el que señaló que cuando la materia se encuentra relacionada con la existencia de un cambio de **régimen electoral a nivel municipal**, compete a las Salas Regionales su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

16. Previo al estudio de fondo del juicio, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito ya que la sentencia que ahora se impugna fue notificada a los inconformes el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho,¹ con lo cual el plazo para controvertirla

¹ Tal como se advierte de la razón de notificación por cédula que obra en foja 124 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente en que se actúa.

transcurrió del veintiocho al tres de diciembre, y si la demanda se presentó el tres de diciembre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

19. En el presente asunto únicamente se contabilizan los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el juicio lo instauran ciudadanos, quienes comparecen por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, al considerar que la resolución dictada por el Tribunal local afecta los derechos de los integrantes de la citada comunidad, aunado a que fueron quienes instaron los juicios locales a los que recayó la resolución impugnada.

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que, para el caso de la sentencia controvertida, la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse.

TERCERO. Estudio de fondo.

22. La pretensión de los promoventes es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que confirmó el acuerdo emitido por el





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-953/2018

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, por la que se indicó que debía realizarse un estudio cultural de manera previa a someter a consulta el cambio de régimen de elecciones en el Municipio de Sitalá, Chiapas.

23. Así, la pretensión del actor es la de revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, se modifique el acuerdo impugnado, para que no sea necesario efectuar un peritaje antropológico y su socialización en la población, previo a la celebración de la consulta para el cambio de régimen de sistema de partidos políticos a sistema normativo interno.

24. Su causa de pedir consiste en que desde su perspectiva el que un ente externo realice un peritaje antropológico constituye una intromisión a la comunidad, transgrediendo su libre determinación y autonomía, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.

25. Adicionalmente, refiere que la inquietud de exigir un estudio cultural, no se analizó por parte del Tribunal local, al momento de emitir su determinación.

Metodología de estudio

26. El análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizarán de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados con la pretensión última de los enjuiciantes de que únicamente se realice la consulta a la comunidad

indígena de Sitalá, Chiapas; dicho estudio de modo alguno depara perjuicio a los promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.²

27. Marco normativo

28. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 17, párrafo segundo.

29. Esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

30. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

31. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-953/2018

pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

32. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

33. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.³

34. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Posicionamiento de esta Sala Regional

35. En consideración de este órgano jurisdiccional la pretensión de los inconformes resulta **infundada**, como se explica a continuación.

36. Contrario a lo referido por los actores, la realización de un peritaje antropológico para identificar el sistema normativo interno no constituye una intromisión en su autonomía y libre determinación, puesto que como lo

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

sostuvo el Instituto local y lo confirmó la autoridad responsable, resulta necesario para determinar la existencia historia de dicho sistema normativo.

37. Adicionalmente, el Tribunal local estableció que los trabajos de definición del sistema normativo interno deben realizarse en acompañamiento de los integrantes de la propia comunidad.

38. Cabe destacar que entre los trabajos que pueden realizarse están las entrevistas a los propios miembros de la comunidad, por lo que la ciudadanía juega un papel central en la definición del propio sistema, no obstante que los trabajos de investigación pudieran provenir de un ente externo a la comunidad; debido a que su labor sería de recopilación de información con base en los elementos que obtenga de la propia comunidad.

39. Además, el resultado será dado a conocer a la ciudadanía para que se pronuncie al respecto y finalmente se tenga un acercamiento a las prácticas tradicionales del municipio.

40. Así, al ponerlo a consideración de las personas para su sociabilización, se continúa con la inclusión de la comunidad en el establecimiento del sistema normativo interno, entendido como la sistematización de las prácticas tradicionales con las que conviven como sociedad. Ello, para dotar de certeza los procesos.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-953/2018

41. Por otro lado, el que ellos refieran que se integró una Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, relatando sus funciones, resulta insuficiente para detectar todas las características del sistema de cargos que rigen en la comunidad, esto es, identificar el sistema originario (autóctono) del municipio.

42. Así, se deben averiguar los cargos que existen en la comunidad, las características para cumplir con los cargos, el proceso de nombramiento por Sistema Normativo Interno autoridades municipales tradicionales, entre otros.

43. Igualmente, es necesario establecer los actos preparatorios como es la fecha de emisión de la convocatoria, sobre la instalación de la asamblea, quiénes participan en la misma, la forma o método con el que votan o eligen en la asamblea, cómo se levanta el escrutinio y conteo de los votos, así como la clausura de la asamblea.

44. Así mismo, deben conocerse elementos tales como el cambio de autoridades, la duración en el cargo, las sanciones comunitarias y el vínculo de autoridad tradicional y de constitucional; sólo por mencionar los más relevantes.

45. En efecto, las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por sistema normativo interno de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos

humanos; que su sistema normativo interno constituye el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.

46. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por sistemas normativos internos, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas, tal como se señala en la tesis XI/2013, de rubro: **"USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD"**⁴.

47. Lo anterior, sin que sea impedimento que la propia comunidad pueda allegar al Instituto los elementos objetivos que estime pertinentes para coadyuvar con las labores que se realicen respecto del establecimiento del sistema normativo interno.

48. Así como que se proporcione seguimiento a los requerimientos efectuados a las autoridades pertinentes

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 36 y 37, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XI/2013>



para el esclarecimiento del sistema, entendido no únicamente como su existencia sino para establecer sus características propias, debido a que el sistema normativo interno de una comunidad indígena se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades, y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, que, si bien son cambiantes, pueden aportar elementos orientadores a la autoridad administrativa electoral.

49. A tal efecto, es válido que la autoridad se allegue de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo que rigen en dicha comunidad, entendidos como conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

50. Cabe señalar que la finalidad es que el Instituto Electoral local obtenga una imagen clara y fidedigna de las condiciones socioculturales de las comunidades involucradas.

51. En similares términos se pronunció la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012.



52. Por lo expuesto, no es posible considerar que la decisión de verificar y determinar la existencia histórica del sistema normativo interno, así como el que se desarrolle un proceso de diálogo y socialización, constituya una falta a la libre determinación y autonomía de una comunidad indígena que pretende cambiar de régimen de sistema de partidos políticos a sistema normativo interno (autóctono).

53. En consecuencia, resulta **infundada** la pretensión última intentada por la parte actora.

54. Adicionalmente, los aspectos relatados fueron considerados por el Tribunal local al momento de resolver, a partir de lo expuesto en la instancia natural, razón por la cual resulta **infundado** el planteamiento de exhaustividad hecho valer por la parte actora respecto a que no se analizó su inquietud de que exigir un estudio cultural por ser violatorio de los principios de auto adscripción, libre determinación, autogobierno y consulta previa.

55. Ante tal escenario, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84 apartado 1, inciso a).

56. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-953/2018

57. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios ciudadanos locales TEECH/JDC/284/2018 y TEECH/JDC/285/2018 acumulados.

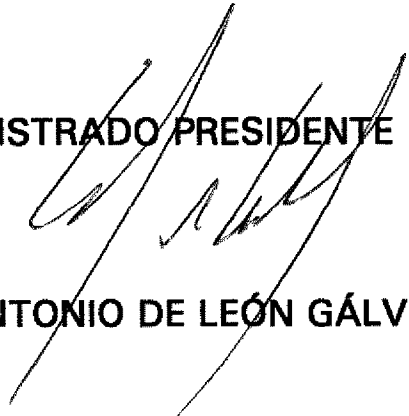
NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, por conducto de la responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, quien deberá remitir las constancias respectivas; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

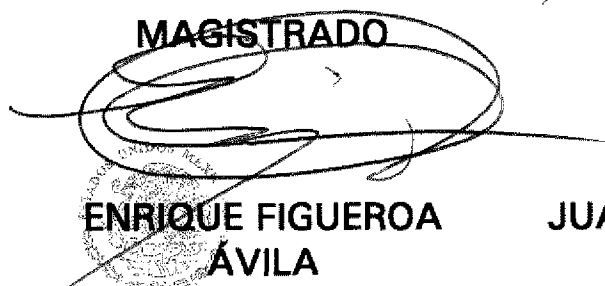
La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

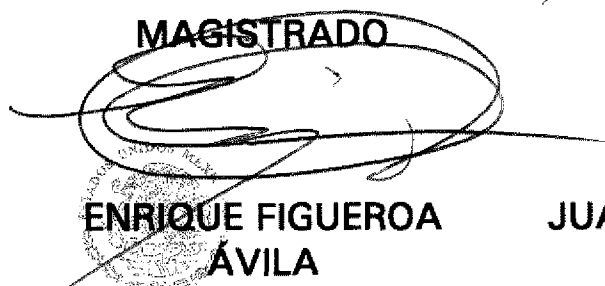
En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

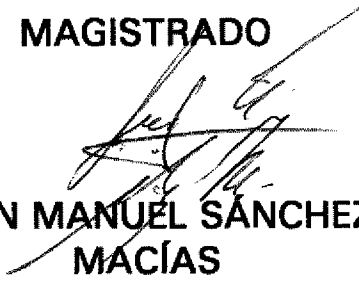
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

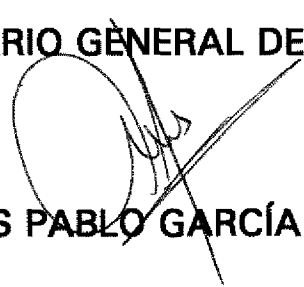

MAGISTRADO


**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**


MAGISTRADO

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA